

EXPEDIENTE RAD. 2020-00168

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **COLEGIO CLAUSTRO MODERNO LTDA** allegó dentro del término legal escrito de subsanación de contestación de demanda.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación allegado por la demandada **COLEGIO CLAUSTRO MODERNO LTDA.**, cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, máxime cuando se corrigieron las falencias que adolecía y que fueran puestas en conocimiento en auto del 22 de septiembre de 2021.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **COLEGIO CLAUSTRO MODERNO LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de mayo** a partir de las **ocho y media (8:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77573e00of243b0918af8aadeodc8c116a1dbd98571713fo283do6
f4f3040844**

Documento generado en 09/02/2022 07:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de
Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 – 00270, informándole que las partes solicitaron reprogramación de la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el Despacho accede a lo peticionado por lo apoderados de las partes, en consecuencia, convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día **veintiocho (28) de febrero de 2022** a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80b481fof7902cc9bb280052ce800cdcbc401f246f6edd332d3050b8oc
fd152

Documento generado en 09/02/2022 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
15 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00083, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0706b83610c97c87b76c16f6e880boacfc70aa43292fdd537bd515a327b5ed7b

Documento generado en 09/02/2022 07:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00134, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2ee653565d9b2cadobf937b59f4ef785073b6f8ac6f104a9c1d590b3440696

Documento generado en 09/02/2022 07:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.***

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00188, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf84d5e26bo48efa2df0f43bdb5c609a28854ebdfbfc1431cbo6a61bo6bb941
c

Documento generado en 09/02/2022 07:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de**
Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00225, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5a1b71aa4d87d75ce9f6026297fd968249c422742bd25a99b8fcf26d32foe
1

Documento generado en 09/02/2022 07:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00230, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fe05d889c20dc6848ef0e264f0a37426084a9e2b043a23b2409ffdf2c6d9
12

Documento generado en 09/02/2022 07:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00306, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1cd28f6b119b0696740fd06ab62edeb31c301d49f8d476992d620d6e7797
ac

Documento generado en 09/02/2022 07:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00319, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd44d5c000dcb76db55ff07ab1d18a36194d8a9b4a9e45eff63312538cfbb9a
0

Documento generado en 09/02/2022 07:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de**
Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00341, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e056820880b0c5057b890d2e6dd3f7e39033dcb92e390acecbfc288f6d2858

Documento generado en 09/02/2022 07:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00342, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio.
Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1033b36192b5af98e260340423448bc1493f875a2d7bab9043d9887130898b7b

Documento generado en 09/02/2022 07:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00432, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a207e8c41152939f702a22738a25d4bcad280174b59c31946762033334ff6e6

Documento generado en 09/02/2022 07:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de
Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00436, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56fef633db784fff4e3c55606acca12fe45fb769191729f0114ee1c222098f6

Documento generado en 09/02/2022 07:49:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de
Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00448, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ed24428d5614220c1e8e124e23af7ddd4a7dd36e697ea1d76043e396a23c
de

Documento generado en 09/02/2022 07:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00511, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccdfe47fa03070ca649e42edfob7e16f339cd743da7d392f41dcfce39aac57b5

Documento generado en 09/02/2022 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 15 de
Fecha 10 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. A los nueve (09) días del mes de febrero del año dos veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00024, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 03 de febrero de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 03 de febrero del 2022 dentro de la acción de Tutela 2022 00024.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5987226e680e3783a498d9ef7225ccedff4da1c43f89a00a2b4acfe37f748d24
Documento generado en 09/02/2022 06:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220003500

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del 2022.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GLORIA ROCÍO RAMÍREZ SANTAFÉ**, identificada con C.C. N° 40.051.292, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y a la que se ordenó la vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el 20 de diciembre de 2021, mediante el cual solicitó fecha cierta para saber cuándo se iba a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, así como que en la actualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 025-2004, sin obtener respuesta de forma ni de fondo. Adicionalmente, señala que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informó públicamente que entregaría la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se le haya manifestado acerca de cómo acceder a ello.

SOLICITUD

GLORIA ROCÍO RAMÍREZ SANTAFÉ, solicita que se ordene a las entidades accionadas contestar el derecho de petición de forma y de fondo, en el que se indique en qué fecha se le va a otorgar el subsidio de vivienda, asimismo se le conceda el derecho a la igualdad, a una vivienda digna, así como el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, asignándole el subsidio de vivienda. Igualmente, solicita que se ordene a las aquí convocadas, proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y, se le incluya dentro del programa de la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS anunciadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dado que cumple con el estado de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 27 de enero del 2022, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió admitirla mediante providencia del día 28 del mismo mes y año, ordenando notificar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y la vinculada la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, manifestó que el derecho de petición presentado por la demandante, fue contestado mediante radicado 2021EE0145271 del 23 de diciembre de 2021, enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante, esto es,

gloria32155@hotmail.com (folio 5 del escrito de contestación), comunicándole que uno de los requisitos establecidos para otorgar subsidios de viviendas, es postularse en una de las convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, no obstante, el hogar de Ramírez Santafé no se postuló en ninguna de las Convocatorias, es decir, no presentó solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda, por ello, solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto esa entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimiento Administrativo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, informó que su representada emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada por la señora Gloria Rocío Ramírez Santafé radicada con el No.E-2021-2203-327928 del 26 de noviembre de 2021, comunicación que fue enviada a través de la empresa de mensajería 4/72 al correo electrónico gloria32155@hotmail.com con radicado de salida No. S-2021-3000-332584 del 6 de diciembre de 2021 (folio 5 del escrito de contestación); por ello, considera que en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por hecho cumplido, por lo que solicita denegar el amparo constitucional y/o desvincular a Prosperidad Social del trámite constitucional.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No.0096 del 28 de enero de 2022, conforme se evidencia en la confirmación de lectura en el Correo Institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*. Así mismo, *procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este*

excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Gloria Rocío Ramírez Santafé se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas autoridades de naturaleza pública del orden nacional, quienes tienen dentro de sus funciones la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda en cabeza del DPS, así como la administración de dichos recursos a cargo de Fonvivienda; a las que se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación de una petición el 26 de noviembre de 2021 ante el DPS (fl.7-8) y ante FONVIVIENDA el 20 de diciembre de 2021 (fl.6), mediante la cual la señora RAMÍREZ SANTAFÉ solicitó se le suministrara información sobre el subsidio de vivienda, así como de cuándo se podía postular, asimismo pidió se le concediera un subsidio de vivienda y una fecha cierta de cuándo se le otorgaría dicho subsidio, se le inscribiera el cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, se le asignara una vivienda del programa de la II FASE de viviendas que ofreció el Estado, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 27 de enero de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) mes después de haber radicado el derecho de petición ante las accionadas, esto es ante FONVIVIENDA, el 20 de diciembre de 2021 y ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS el 26 de noviembre de 2021

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 26 de noviembre de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 7 y 8 del escrito de tutela), solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:

“...se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis

Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponda al DPS esta inscripción

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda (sic). Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda. (...)”

b.- El 20 de diciembre de 2021 (folio 6 del escrito de tutela), solicitó ante el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA:

“1. Se me dé información de cuando me puedo postular

2.- Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.

3.- Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.

4.- se me asigne una vivienda del programa de las 2 fase de viviendas que ofrece el estado

5.- Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda.

6.-De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

7.- Se informe si me INCLUYEN en la 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

c.- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, dio respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida No. E-2021-3000-332584 calendado 6 de diciembre de 2021, informándole a la accionante que:

“Asunto: Respuesta radicado E-2021-2203-327928

*En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema de consulta.

(...)”

. Peticiones

Luego de haber hecho el análisis de su caso, se procederá a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.

En cuanto a su solicitud de “ (...) información de cuando se me va a entregar la vivienda”, le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección, situación que no se presentó en su caso, como quiera que al no cumplir con la normatividad establecida no es identificada como potencial beneficiaria, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior

Con respecto a “(...) falta algún documento (...)”, para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

Respecto a sus manifestaciones “(...) INSCRIBA en el listado de potenciales (...)” e “(...) inscripción al programa de 2 fase (...)”, sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los

órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.

(...)”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 5 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por el DPS.

d.- El Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, dio respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida No. 2021EE0145271 del 23 de diciembre de 2021, informándole a la accionante que:

“Asunto: Respuesta al radicado No. 2021ER0157917

*En atención a su solicitud efectuada, procedimos a verificar en el aplicativo TRANSUNION el número de cédula 40051292 correspondiente a la Señor (a) GLORIA ROCIO RAMIREZ SANTAFÉ, obteniendo como resultado que el hogar postulado registra con estado **HABILITADO** en el Programa, como se muestra a continuación*

(...)

*El estado “**HABILITADO**” se presenta cuando el hogar postulante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Capítulo 4, del Decreto 1077 de 2015, pero esto **NO** significa que el hogar ya sea beneficiario del Subsidio, con relación a esto me permito citar el Parágrafo del Artículo 2.1.1.4.1.3.3. el cual señala:*

*“...**Parágrafo.** El cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del Programa, de conformidad con este artículo, no genera para FONVIVIENDA la obligación de asignar el subsidio a que se refiere el mismo, lo cual solo se hará de conformidad con lo establecido en la subsección 5, del capítulo 4, del Decreto 1077 de 2015.”*

*Es importante aclarar que la asignación del subsidio la solicitara el funcionario de la entidad financiera cuando realice la verificación de cumplimiento de requisitos y cuando el hogar tenga aprobado el crédito para la adquisición de vivienda, la entidad procederá a realizar la segunda verificación, para que el hogar pase de estado “**POR ASIGNAR**”, y FONVIVIENDA proceda a generar la respectiva Resolución de asignación.*

Así las cosas, le informa que la asignación del subsidio familiar de vivienda se realiza cuando un hogar que acredite las condiciones señaladas, cuente con una aprobación de crédito vigente para la adquisición de una vivienda que cumpla los requisitos indicados y antes de que la entidad otorgante del crédito de inicio al proceso de escrituración, ésta última podrá solicitar que FONVIVIENDA proceda a la asignación del subsidio familiar de vivienda como lo señala la norma.

La entidad que ha aprobado el crédito, previa solicitud de asignación del subsidio, verificará lo siguiente:

1.- Que el hogar cumpla las condiciones, definidas por la respectiva entidad, para que se autorice el desembolso del crédito aprobado.

2.- El rango de ingresos del hogar, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.1.1.4.1.2.1 del decreto 1077 de 2015. En el evento en que la entidad establezca que el hogar tiene un rango de ingresos inferior o igual a 2 SMMLV o superior a 4SMMLV, se abstendrá de solicitar la asignación del subsidio.

3.- Si el hogar cuenta con el rango de ingresos establecidos en el literal a) del artículo 2.1.1.4.1.3.1 de esta sección, pero la declaración juramentada de sus ingresos presenta diferencias con la verificación realizada por la entidad que aprobó el crédito, a los ingresos de los potenciales deudores del crédito, de manera que no sea posible determinar el monto del subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con el artículo

2.1.1.4.1.2.1 ibídem, se solicitará proceder a la asignación del subsidio por el monto a que se refiere el literal b) del mismo artículo.

4.- Que todas las personas que se hayan declarado como miembros mayores de edad del hogar hayan suscrito el formato que defina FONVIVIENDA, el cual deberá contener la declaración juramentada de los mismos, que se entenderá surtida con la firma, en la que manifiesten que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del programa a que se refiere la presente sección, que no están incursos en inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y la aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de asignación, o para revocar el subsidio asignado, en caso de verificarse que la información aportada no corresponde a la verdad. (...).

“(...) Por otra parte, a continuación, damos respuesta puntual a cada una de las inquietudes plasmadas en su petición así:

(...)”

La anterior respuesta, fue remitida a la accionante, tal y como consta a folio 5 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por Fonvivienda.

Ahora bien, confrontadas la contestación emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, es evidente que se emitió respuesta de fondo al derecho de petición del 26 de noviembre de 2021, al haberse pronunciado sobre todos y cada uno de los interrogantes planteados por Ramírez Santafé en su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, a las claras se muestra que en el presente asunto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos alegados por esa entidad, bajo el entendido que a la demandante se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 26 de noviembre de 2021 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; acciones todas ejecutadas por la entidad citada, incluso, antes de la presentación de la acción constitucional, dado que emitió respuesta de fondo el 6 de diciembre de 2021, configurándose con ello entonces una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al aquí convocante, respecto de esa entidad.

Ahora, se evidencia que si bien el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que dio respuesta al derecho de petición de la actora con radicado de salida No. 2021EE0145274 del 23 de diciembre de 2021, aquella no fue comunicada a la señora Ramírez Santafé, en la medida en que no acreditó que efectivamente haya enviado la comunicación a través del correo electrónico suministrado por la actora para tal fin, dado que a folio 5 del escrito de contestación obra la respuesta, sin que ello dé la certeza al Juzgado que fue enviada a su destinatario, por lo que a juicio del despacho se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se accederá al amparo solicitado, respecto del Fonvivienda.

No sobra advertir, que la contestación que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de la decisión tomada; en consecuencia se ordenará a la Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a la señora Gloria Rocío Ramírez Santafé, la comunicación 2021EE0145271 del 23 de

diciembre de 2021 a la dirección suministrada para tal fin, esto es, gloria32155@hotmail.com; sin embargo, dado que la comunicación radica con N° 2021EE0145271 del 23 de diciembre de 2021.

Respecto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, será desvinculada del presente trámite constitucional, toda vez que no se encuentra acreditado que haya vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **GLORIA ROCÍO RAMÍREZ SANTAFÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.051.292, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar la comunicación No. 2021EE0145271 del 23 de diciembre de 2021 a la señora **GLORIA ROCÍO RAMÍREZ SANTAFÉ**.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **GLORIA ROCÍO RAMÍREZ SANTAFÉ**, identificada con C.C.40.051.292 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite constitucional al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** del trámite constitucional

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SEXO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**od237caec5ae233217e0280d06ec3eefa91d6778dbd4769b4420c83d2
b5a6874**

Documento generado en 09/02/2022 06:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>